

# El daño en la JURISPRUDENCIA

# REQUISITOS DEL DAÑO.

- **Requisitos del Daño para la procedencia del reclamo.** El daño, para ser resarcible, debe ser **cierto, subsistente y personal** (del voto del Dr. Ynsfran Saldivar).

*TApel. Civil y Com. Asunción, sala 5. Juicio: Servían Campos, Rubén Gustavo c. CITIBANK N.A. s/ Ind. de daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Ac. y Sent. Nº 61. 11/06/2010. La Ley Online; Cita Online: PY/JUR/307/2010.*

# REQUISITOS DEL DAÑO

- “...Este daño patrimonial para que sea realmente resarcible debe cumplir con una serie de requisitos que vamos a nombrar y explicar brevemente; a saber: a) En primer término podemos decir que el daño a reparar tiene que ser cierto, ya sea actual o futuro. ¿Qué quiere decir cierto? Cierto es opuesto a eventual o hipotético. La existencia debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización. Puede ser un daño futuro, es decir, no realizado aún al momento del hecho o aún al momento de la sentencia. b) A continuación tenemos que el daño tiene que ser subsistente, es decir que no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido. c) Como tercer requisito decimos que el daño debe ser propio de quien lo reclama es decir, personal. Nadie puede pretender ser indemnizado de un daño sufrido por otro. El daño personal puede ser directo o indirecto. Es directo el que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez víctima del hecho, y es indirecto cuando el acto atacó los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado...”  
(TApel. Civ. y Com. Asunción, sala 5. Juicio: Servían Campos, Rubén Gustavo c. CITIBANK N.A. s/ Ind. de daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Ac. y Sent. N° 61. 11/06/2010. Publicado en: La Ley Online; Cita Online: PY/JUR/307/2010).

# DAÑO INDIRECTO

- “...Damnificado indirecto es toda persona distinta de la víctima que sufre una lesión en un derecho propio suyo, por su repercusión o rebote del acto ilícito cometido contra aquélla. En una reparación de la cual ha resultado víctima un hijo, los padres suelen aparecer como claros damnificados indirectos. Pero, por más de que pueda parecer redundante, debemos insistir en que el derecho al resarcimiento que tienen los damnificados indirectos está subordinado a que el desmedro en el cual basan su petitum reúna los requisitos de resarcibilidad de cualquier daño, con prescindencia de la naturaleza que le cuadre al hecho *dañoso...*” (CSJ, Sala civil y com. Juicio: Rodas, Ceferino y Saldivar, Francisca c. Administración Nacional de Electricidad s/ Indemnización de daños y perjuicios. Ac. y Sent. Nº 759. 30/12/2010. La Ley Online; Cita Online: PY/JUR/998/2010).

# Requisitos para la procedencia del reclamo

- **Requisitos del Daño para la procedencia del reclamo.** Las causas demandadas por indemnización de daños y perjuicios deben básicamente probarse los siguientes extremos: el hecho del accidente; la culpa; los daños sufridos y el valor de los mismos.

*TApel. Civil y Com. Asunción, sala 1. Juicio: Castillo, Fernando Alberto c. Chavez de Vallejos, Fátima C. Ac. y Sent. N° 54. 26/05/2000. LLP 2000, 835. Cita Online: PY/JUR/425/2000.*

# Prueba del DAÑO

- “...Analizado el contenido del fallo en revisión, y las pruebas aportadas por la recurrente, en la instancia inferior, se concluye con facilidades, así como lo hizo el sentenciador, que la parte actora no acreditó debidamente los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que les causó la Confederación Paraguaya de Patinaje, conforme a las constancias de autos que demuestra fehacientemente que la actora a pesar de haber presentado varios documentos ninguno de ellos aportó pruebas suficiente para demostrar el hecho denunciado, con el fin de acreditar la culpabilidad al demandado. Que hemos sostenido en varios fallos similares al de autos que las partes del proceso tiene la obligación de suministrar al juez las pruebas o circunstancias en las que apoyan sus pretensiones, circunstancia que no aconteció, ya que la actora no aportó prueba alguna para que la responsabilidad pueda ser imputada a la demandada quien sin embargo sí aportó pruebas suficientes para el sentenciante, razón por la cual obtuvo resultado favorable en el dictamiento de la sentencia cuya revisión llegó a este Tribunal por vía de apelación. Conforme a las constancias de autos, comparto el criterio del Juez quien no atribuyó culpa alguna a la parte demandada, por lo que corresponde que la misma no sea indemnizada así como lo petitionó al promover esta demanda, pues no existe perjuicio para la citada entidad, por lo que esta demanda, debe ser resuelta en idéntica forma como lo resolvió el Juez sentenciante...” (Ac. y Sent. 50. 13/05/2010. TApeL. Civ. y Com. Sala 4. Juicio: Confederación Paraguaya de Patinaje Artístico c. Federación Paraguaya de Patinaje s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad. (Ac. y Sent. N° 50). Publicado en La Ley Online. Cita Online: PY/JUR/217/2010.

# Onus Probandi e Inversión de la carga de la prueba

- “...Cabe aclarar al recurrente que, en un proceso de conocimiento, no puede alegarse la inversión de la carga de la prueba al demandado -con excepción de ciertos casos previstos explícitamente en la Ley- sino que, sucede todo lo contrario. En los procesos de conocimiento, tanto el actor como el demandado, si pretenden demostrar la certeza y existencia de la pretensión que invocan o defienden, deben incorporar pruebas suficientes al proceso para que, el Juez, en su tarea cognoscitiva, pueda dilucidar y formar su convicción, sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes...” (TApel. Civ. y Com. Asunción, sala 1. Juicio: Espínola, Juan

Pedro c. Britez vda. de Espínola, Sabina R. y Espínola Britez, Moisés s/ Indemnización de daños y perjuicios. Ac. y Sent. Nº 81. 25/11/2010. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: PY/JUR/926/2010).

# Un ejemplo de inversión de la carga probatoria establecida en la Ley

- **Art.671.-** Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de este, podrá el lesionado, dentro de dos años demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.
- El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.



# Fijación pretoriana del MONTO del Daño

- **Art.452 Código Civil.** Cuando se hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez.

# Fijación del monto por medio del criterio judicial, ante la falta de pruebas sobre el quantum.

- A los efectos de establecer el monto de los gastos funerarios que el responsable debe abonar a los familiares de la víctima fallecida, la falta de presentación de constancias instrumentales para su cuantificación permite emplear el criterio jurisprudencial de aplicación del art. 452 del Código Civil, que faculta al juez a fijar la indemnización cuando el perjuicio fuere demostrado pero no así su monto.

*TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio. Ortega Flores, Miguel Ángel c. Delgado Torres, Raúl Ernesto y otros. 12/03/2007. LLP 2007 (julio), 776. Cita Online: PY/JUR/76/2007.*

# Fijación del monto por medio del criterio judicial, ante la falta de pruebas sobre el quantum.

- **Corresponde al magistrado** establecer el monto de la indemnización ya que se hallan acreditados los daños pero el valor de la reparación no ha sido acreditado fehacientemente -art. 452 CC. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 1. Juicio: Sánchez Abdo, Ricardo c. Concordia S.A. de Seguros. Ac. y Sent. N° 55. 24/08/2006. LLP 2006, 1101. Cita Online: PY/JUR/306/2006.*
- Aun cuando las pruebas aportadas no sean por si mismas suficientes para determinar el monto indemnizatorio, encontrándose probado el daño y en aplicación de la facultad otorgada por el art. 452 del Cód. Civil, es justo y equitativo establecer el monto de la condena en una suma de dinero en concepto de reparación integral por los daños ocasionados, incluyendo el daño moral sufrido por la víctima del accidente de tránsito. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Ramírez de Monges, Yolanda c. González Rodríguez, Fabio s/ Indemnización por daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 14. 08/02/2005. LLP 2005, 485. Cita Online: PY/JUR/251/2005.*

# Fijación del monto por medio del criterio judicial, ante la falta de pruebas sobre el quantum.

- Si bien el accionante presentó para acreditar los gastos de sepelio, como daño emergente, documentos privados que no fueron reconocidos en juicio, pero sin embargo el juez inferior en virtud de la facultad atribuible por el art. 452 del C. C. y el art. 1858 del C.C. justipreció el mismo en la suma de Gs. 1.000.0000, por lo que en estas condiciones corresponde que el monto fijado en concepto de daño emergente, también sea confirmado por este Tribunal, por más que los recibos presentados no hayan cumplido lo previsto en el art. 307 del C.P.C. ya que tampoco puede desconocerse su existencia, por ser una consecuencia natural de la muerte. (TApel. Civ. y Com. Asunción, sala 4. Juicio: Leguizamón, Ercilio c. Empresa San Jorge S.A. (Ac. y Sent. N° 92). 14/06/2000. LLP 2000, 982, 452. Cita Online: PY/JUR/464/2000).

# En contra: si el VALOR no se prueba, no se concede.

- **Exigencia de probar los daños. Limitación a los daños demostrados.** La indemnización debe limitarse al monto del perjuicio demostrado por el actor. (TApel. Civ. y Com. Asunción, sala 2. Juicio: Partes: Casanovas Bello, Mario J. c. Empresa de Transporte Ciudad Universitaria S.R.L. (Ac. y Sent. N° 61). 11/10/1995. LLP 1995, 716. Cita Online: PY/JUR/151/1995).
- **Si no se prueban los daños, la demanda es desestimada.** Toda vez que el actor estime en su demanda el valor de los daños y perjuicios pero no lo justifica adecuadamente, sobreviene el rechazo de aquella. La efectividad y vigencia de la obligación de indemnizar presupone, substantivamente, la prueba del daño y la de su cuantía. Al actor incumbe probar el daño y su monto en la demanda. (TApel. Civil, Com. Laboral, Tutelar, Crim. y Correc. Del Menor, P.J. Caballero, 1999/07/30 – Zacarías, Luis E c/ Machado, Germano R., página 139 La Ley Paraguaya, Tomo 23, Año 2000. Cita Online: PY/JUR/364/1999).
- **Gastos emergentes deben ser demostrados.** En el caso, del parte policial y del certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud surge la gravedad de las lesiones de la víctima, estas lesiones debieron generar un gasto para su atención, así como el sepelio, pero como la indemnización se otorga por derecho propio y originario en el accionante, la actora debe demostrar que ella efectuó los gastos en tales conceptos y por consiguiente no pueden ser reconocidos cuando no se hayan demostrado. TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio: Colmán Arévalos, María Gabriela c. Chamorro Schroede, Alberto Paz. Ac. y Sent. N° 68. 28/06/2002. LLP 2002, 858. Cita Online: PY/JUR/346/2002.

# Valor del “Presupuesto”

- **Valor del “Presupuesto”.** Si bien las notas de presupuesto por si mismas no sirven para demostrar la existencia de los gastos efectuados por el actor con posterioridad al accidente de tránsito que sufrió, estando demostrado el perjuicio que le ocasionó el choque de su automóvil, corresponde al Tribunal establecer el monto de la indemnización por aplicación del Art. 452 del Cód. Civil. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 1. Juicio: Rojas Villalba, Víctor c. Cantero Chaparro, Justo. Ac. y Sent. N° 63. 11/07/2003. LLP 2003, 1000. Cita Online: PY/JUR/336/2003.*
- **Valor del “Presupuesto”.** Los presupuestos presentados por la actora para la reparación o refacción de su automotor dañado merecen ser considerados como elementos probatorios suficientes cuando se ajustan a los daños que sufriera el rodado, que prima facie surgen de las fotografías acompañadas y del parte policial, y ante la falta de producción de pruebas en contrario que demuestren la incongruencia entre los daños y los rubros insertados en los presupuestos, por parte de la demandada. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Lu Wu, Chun Hui c. Romero, Víctor Cipriano. 04/06/2007. LLP 2007 (agosto), 885. Cita Online: PY/JUR/98/2007.*
- **Valor del “Presupuesto”.** Aun cuando el presupuesto de reparación del vehículo presentado por el actor no fue reconocido en juicio, posee valor indiciario para establecer la cuantía de los costos en cuanto a los repuestos y trabajos de chapería y pintura cuando puede inferirse de las fotografías la entidad del daño. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Ac. y Sent. No. 72. 11/08/2009. Juicio: Rodríguez, Juan Darío c. Pinto Osorio, Leonardo s/ Indemnización de daños y perjuicios. La Ley Online: PY/JUR/397/2009.*

# Monto no probado, pero evidente.

- **Fijación del monto indemnizatorio, no probado pero evidente.** Si bien la actora no aportó pruebas indubitadas para acreditar la suma indemnizatoria, en tanto los certificados de reposo expedidos por el Instituto de Previsión Social no acreditan los gastos médicos y medicamentos, ellos hacen presumir los desembolsos en los que debió incurrir la actora por las lesiones físicas sufridas. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Ramírez de Monges, Yolanda c. González Rodríguez, Fabio s/ Indemnización por daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 14. 08/02/2005. LLP 2005, 485. Cita Online: PY/JUR/251/2005.*
- **Fijación del monto indemnizatorio, no probado pero evidente.** Si bien el presupuesto de gasto del taller mecánico agregado al expediente resulta incompleto por no referirse al tipo de vehículo a reparar, también debe ser estimado por el juzgador por haberse probado el daño material de la motocicleta de la actora que consta en el citado presupuesto y que coincide con las disposiciones de los testigos. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Ramírez de Monges, Yolanda c. González Rodríguez, Fabio s/ Indemnización por daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 14. 08/02/2005. LLP 2005, 485. Cita Online: PY/JUR/251/2005.*

# Fijación del quantum. Limitaciones de la Alzada.

- El Tribunal de Alzada **sólo puede conservar o disminuir lo concedido** por el inferior tanto en cuanto a la pretensión misma -indemnización de daños y perjuicios-, a su quantum o a sus accesorios -intereses- cuando el único recurrente es el demandado y condenado, atendiendo a los principios de la prohibición de la «reformatio in peius» y del «tantum apelatum quantum devolutum» que rigen el proceso civil, e impiden resolver ningún recurso en perjuicio del único apelante.

*TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio. Ortega Flores, Miguel Ángel c. Delgado Torres, Raúl Ernesto y otros. 12/03/2007. LLP 2007 (julio), 776. Cita Online: PY/JUR/76/2007.*



# Intereses: desde cuándo corren.

- Los intereses correspondientes a la indemnización de los daños derivados de un accidente de tránsito, son debidos desde el día del accidente y a la tasa correspondiente en ese entonces. . *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 5. Juicio: Alonzo Campuzano, Myrna Virginia c. Automotor S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 138. 05/09/200. Sup. Paraguay Daños y Perjuicios 2005, 51. Cita Online: PY/JUR/47/2005.*
- Aun cuando, en las obligaciones derivadas de los ilícitos, la mora es ex re y empieza a correr normalmente desde la fecha del suceso, siendo que en derecho civil rige el principio dispositivo debe estarse al pedido de la actora, quien ha solicitado que los intereses de algunos rubros sean computados desde el ilícito y otros desde la erogación o gastos que ese ilícito generó. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio: González Rivarola, Roberto Concepción c. Dotto González, Antonio Ramón. Ac. y Sent. N° 119. 11/09/2008. LLP 2008 (noviembre), 1180 - Sup. Esp. Responsabilidad Civil 2008 (diciembre), 235. Cita Online: PY/JUR/325/2008.*
- **En contra:** El pago de los intereses en un juicio por indemnización de daños y perjuicios, deben computarse a partir de la promoción de la demanda. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 4. Juicio: Arias M., Anastacio c. Empresa de Transporte San José (Línea 24). Ac. y Sent. N° 58. 20/07/1999. LLP 2000, 343. Cita Online: PY/JUR/417/1999.*
- **En contra:** Los intereses originados en una demanda por daños y perjuicios originados en un accidente de tránsito, deben imponerse a partir del inicio o promoción de la demanda, hasta el efectivo pago o cancelación de la condena firme y calculada sobre el promedio ponderado establecido por el sistema financiero nacional, fijado por el Banco Central del Paraguay. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Empresa de Transporte La Estrella SRL c. Kurosu y Compañía S.A. s/ Indemnización de daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 1816. 22/12/2004. LLP 2005, 210. Cita Online: PY/JUR/215/2004.*
- En un juicio sobre indemnización de daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito debe confirmarse la determinación del cómputo de los intereses a partir de la notificación de la demanda, aun cuando éstos deben computarse desde el inicio o promoción de ella y hasta el efectivo pago o cancelación de la condena firme, si la parte actora no formuló agravios en este sentido. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Lu Wu, Chun Hui c. Romero, Víctor Cipriano. 04/06/2007. LLP 2007 (agosto), 885. Cita Online: PY/JUR/98/2007.*

# Intereses no reclamados.

- **Intereses.** En un juicio por indemnización de daños y perjuicios la pretensión de percibir intereses desde la interposición de la demanda deviene improcedente cuando ellos no fueron reclamados en el escrito de demanda, sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia, desde el reclamo de pago por parte de los demandantes.

*CSJ, sala civil y com. Juicio: Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Riera Manuel c. Banco del Paraná S.A. Ac. y Sent. Nº 237. LLP 2007 (junio), 589. Cita Online: PY/JUR/37/2007.*

# Intereses: desde cuándo corren.

- **Art.475.-** En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor. Los intereses se deben por el hecho de la mora, aunque no se justifique el perjuicio. El acreedor no puede exigir mayor indemnización en virtud de haber sufrido un perjuicio superior a la inejecución de la obligación y en ningún caso el interés compensatorio sumado al moratorio podrá exceder la tasa máxima. Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial.
- **Art.1855.-** Para apreciar la culpa o el dolo del responsable del daño, así como para la liquidación de éste, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas de este Código sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos. (Ver artículo anterior).

# Indexación

- **Indexación.** Debe rechazarse la **devaluación monetaria – indexación**– solicitada por la actora cuando no está prevista en nuestro ordenamiento legal, ya que éste sólo contempla intereses para la reparación de la devaluación por mora. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio: Empresa Ykua Sati S.R.L. Línea 3 c. Gauto, Pedro Andrés s/ Indemnización de daños y perjuicios. Ac. y Sent. N° 75. 18/08/2009. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: PY/JUR/401/2009.*
- **Indexación.** La actualización de los montos reclamados, **no procede si se han fijado intereses compensatorios y moratorios, pues los intereses equivalen al costo del capital y son incompatibles con la actualización o indexación.** En las obligaciones derivadas de los ilícitos, la mora es ex re, y empieza a correr normalmente desde la fecha del suceso, pero en este caso en particular, el demandante ha solicitado expresamente los intereses desde la iniciación de la demanda y el juez no puede fijar un plazo mayor, so pena de incurrir en **ultra petita.** Los intereses deben correr sin embargo hasta la fecha del efectivo pago y su monto exacto deberá por tanto, establecerse en la etapa de la liquidación. *Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 3 • 12/12/2000 • Koga Wakamori, Juan c. Espinoza, Ismael (Ac. y Sent. N° 178) • LLP 2001, 300. Cita Online: PY/JUR/172/2000.*

# NEXO CAUSAL y DAÑO

- **Requisitos para la procedencia de la acción.**  
La acción de indemnización por daños y perjuicios será admisible, toda vez que se pruebe la existencia de un nexo causal entre la víctima, la concurrencia del hecho y el demandado. *CSJ, sala civil y com. Juicio: Colmán Arévalos, María Graciela c. Chamorro Schroeder, Alberto Paz. Ac. y Sent. Nº 426. 26/06/2006. LLP 2006, 785. Cita Online: PY/JUR/298/2006.*

# Reparación integral

- **Principio de la reparación integral.** El principio de reparación integral no implica que todos los daños sufridos por el vehículo del actor deben ser reparados, sino que requiere que la reparación sea integral solo en los daños que emergen del nexo de causalidad, siendo a cargo del damnificado la prueba de dicha relación.

*TApel. Civil y Com. Asunción, sala 2. Juicio: Quintana Velazquez, Jorge Amado c. Greco Cardozo, Estanislao Julián. Ac. y Sent. N° 78. 20/09/1999. LLP 2000, 215. Cita Online: PY/JUR/378/1999.*

# Excepción al principio de reparación integral

- **Art.1857.-** Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien su comisión fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido las circunstancias que le obligue a indemnizar.
- Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al acreedor procurársela.
- El juez podrá moderar la indemnización, y hasta dispensar de ella, si hubiese evidente desproporción entre la acción ejecutada con intención, o por culpa, y el daño efectivamente sufrido.

# Daño moral.

- **Fijación del monto. No debe darse como una proporción de otros daños.** Siendo que el daño moral es aquel que no tiene efectos sobre el patrimonio pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, su reparación debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien lo padece y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama, toda vez que ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y moral al no haber el accionante demostrado el sufrimiento que el accidente le ocasionara. CSJ, sala civil y com. Juicio: Lu

Wu, Chun Hui c. Romero, Víctor Cipriano. 04/06/2007. LLP 2007 (agosto), 885. Cita Online: PY/JUR/98/2007.



# Daño moral.

- **Fijación del monto. Inexistencia de parámetros fijos.** Si bien la fijación de un monto en concepto de daño moral constituye una facultad discrecional del juez por no existir pautas concretas, deben considerarse las aflicciones padecidas, daños y perjuicios materiales y los gastos operatorios –en el caso que deban ser abonados por las accionantes– ya que el principio de justicia exige la reparación integral del daño sufrido. Conforme a los daños sufridos por las víctimas debe establecerse el monto de la indemnización, lo cual implica que la reparación del daño moral será diferente en cada accionante, debido a la gravedad de las lesiones y la incidencia de los daños en su vida futura (del voto del Dr. Riera Hunter). (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 1, 29/10/2008, *Ramírez de Ayala, Elsa y otra c. Empresa de Transporte Ciudad de Limpio S.R.L. Línea 34 y otro* (Ac. y Sent. N° 78), *La Ley Online*; PY/JUR/520/2008).

# Daño moral.

- **Fijación del monto.** En la tarea de fijar el monto indemnizatorio del daño moral también debe tenerse en cuenta la capacidad económica del obligado, pues no tendría sentido condenar al pago de una suma elevada que no esté al alcance del mismo, por lo que los jueces deben tomar las precauciones para evitar que el concepto de la reparación del daño se vuelva, impracticable o desemboque en un enriquecimiento injusto. *TApel. Civil y*

*Com. Asunción, sala 4. Juicio: Blasco Aguirre, Amelia c. Alcaraz Morales, Ninfa. Ac. y Sent. N° 149. 12/10/2000. LLP 2001, 200. Cita Online: PY/JUR/146/2000*

# Daño Moral

- **Fijación del monto.** En el daño moral, cuáles son los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de una suma equitativa?. Para algunos doctrinarios surge la idea de sanción ejemplar, es decir, es una pena impuesta al ofensor, un castigo. Por ello, cuando más grave sea el reproche que pueda imputarse al actor del daño, mayor será el monto de la pena que se mande pagar. En realidad la valoración y cuantificación constituye un valedero motivo de preocupación a jueces y abogados. Es un campo difícil pues una deficiente valoración del daño moral puede ir en contra de la finalidad perseguida por la ley y la sociedad. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 4. Juicio: Blasco Aguirre, Amelia c. Alcaraz Morales, Ninfa. Ac. y Sent. N° 149. 12/10/2000. LLP 2001, 200. Cita Online: PY/JUR/146/2000.*
- **Fijación del monto.** Para determinar una suma equitativa al daño moral necesariamente del que adquiere gran significación la determinación del daño objetivo, y a este efecto debe considerarse la personalidad del damnificado (en nuestro caso una Magistrada Judicial y catedrática universitaria), la posible influencia del tiempo como factor para agravar o mitigar el daño moral y, también la personalidad de quien produjo el daño moral (en este caso una abogada de la matrícula) y por último, la gravedad del padecimiento espiritual. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 4. Juicio: Blasco Aguirre, Amelia c. Alcaraz Morales, Ninfa. Ac. y Sent. N° 149. 12/10/2000. LLP 2001, 200. Cita Online: PY/JUR/146/2000*

# Daño moral

- **Fijación del monto.** El daño moral es de difícil cuantificación, debe tenerse en cuenta para ello las circunstancias personales del sujeto y los sufrimientos y padecimientos a que se vio sometido. *TApel. Civil y Com. Asunción, sala 3. Juicio: Colmán Arévalos, María Gabriela c. Chamorro Schroede, Alberto Paz. Ac. y Sent. N° 68. 28/06/2002. LLP 2002, 858. Cita Online: PY/JUR/346/2002.*
- **Fijación del monto. Límites.** Desde el punto de vista estrictamente resarcitorio el daño moral no puede convertirse en una fuente de lucro indebido. Todo daño producido injustamente debe ser reparado en forma plena. El pago de daño moral, no implica compensar el dolor, la pena o el sufrimiento que una persona experimenta, sino una modificación disvaliosa de la subjetividad del damnificado, traducida al momento de vida diferente y anímicamente perjudicial al que tenía antes del hecho dañoso. *(TApel. Civ. y Com. Asunción, sala 3. Juicio: Arróm de Bordón, Carmen Marina c. Fernández, Luis (Ac. y Sent. N° 36). 07/05/2001. LLP 2001, 844. Cita Online: PY/JUR/9/2001).*

Muchas Gracias.